

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CEE) N° 2777/75 DEL CONSEJO  
de 29 de octubre de 1975**

**por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral**

(DO L 282 de 1.11.1975, p. 77)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento (CEE) n° 369/76 del Consejo de 16 de febrero de 1976	L 45	3	21.2.1976
► <b><u>M2</u></b>	Reglamento (CEE) n° 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985
► <b><u>M3</u></b>	Reglamento (CEE) n° 1475/86 del Consejo de 13 de mayo de 1986	L 133	39	21.5.1986
► <b><u>M4</u></b>	Reglamento (CEE) n° 3907/87 del Consejo de 22 de diciembre de 1987	L 370	14	30.12.1987
► <b><u>M5</u></b>	Reglamento (CEE) n° 1235/89 del Consejo de 3 de mayo de 1989	L 128	29	11.5.1989
► <b><u>M6</u></b>	Reglamento (CEE) n° 3714/92 de la Comisión de 22 de diciembre de 1992	L 378	23	23.12.1992
► <b><u>M7</u></b>	Reglamento (CEE) n° 1574/93 del Consejo de 14 de junio de 1993	L 152	1	24.6.1993
► <b><u>M8</u></b>	Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 349	105	31.12.1994
► <b><u>M9</u></b>	Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión de 18 de diciembre de 1995	L 305	49	19.12.1995
► <b><u>M10</u></b>	Reglamento (CE) n° 493/2002 de la Comisión de 19 de marzo de 2002	L 77	7	20.3.2002
► <b><u>M11</u></b>	Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	1	16.5.2003

Modificado por:

► <b><u>A1</u></b>	Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979
► <b><u>A2</u></b>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

(\*) No existe versión en español de este acto.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2777/75 DEL CONSEJO****de 29 de octubre de 1975****por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que las disposiciones fundamentales relativas a la organización de los mercados en el sector de la carne de aves de corral han experimentado repetidas modificaciones desde su adopción; que tales textos, por razón de su número, complejidad y dispersión en los distintos diarios oficiales son de difícil utilización y, por consiguiente, carecen de la necesaria claridad que debiera presentar toda regulación; que conviene, por tanto, llevar a cabo su codificación;

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común para los productos agrícolas deberán acompañarse del establecimiento de una política agrícola común y que esta última deberá comprender, en particular, una organización común de los mercados agrícolas que podrán adoptar distintas formas según los productos;

Considerando que la política agrícola común persigue la consecución de los objetivos del artículo 39 del Tratado; que, en particular, en el sector de la carne de aves de corral, es preciso, a fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida justo a la población agrícola afectada, que se puedan adoptar medidas destinadas a facilitar la adaptación de la oferta a las exigencias del mercado;

Considerando que la consecución de un mercado único en el sector de la carne de aves de corral implica el establecimiento, en las fronteras externas de la Comunidad, de un régimen único de intercambios que comprenda un sistema de exacciones reguladoras y de restituciones a la exportación;

Considerando que, en principio, para alcanzar tal objetivo, basta con gravar las importaciones procedentes de terceros países con exacciones reguladoras que tengan en cuenta la incidencia, en los costes de alimentación, de la diferencia existente entre los precios de los cereales-pienso en la Comunidad y en el mercado mundial, así como la necesidad de garantizar una protección a la industria comunitaria de transformación;

Considerando que es preciso evitar que se produzcan en el mercado de la Comunidad perturbaciones debidas a ofertas presentadas en el mercado mundial a precios anormalmente bajos; que conviene, a este fin, fijar precios de esclusa e incrementar las exacciones reguladoras mediante un importe adicional cuando los precios de oferta franco frontera sean más bajos que los precios de esclusa;

Considerando que la posibilidad de conceder, para las exportaciones a terceros países, una restitución igual a la diferencia entre los precios comunitarios y los precios practicados en el mercado mundial, permite garantizar la participación de la Comunidad en el mercado internacional de carne de aves de corral; que para asegurar a los exportadores de la Comunidad restituciones relativamente estables, es preciso prever la posibilidad de fijar con antelación las restituciones en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que, como complemento del sistema anteriormente descrito, conviene prever la posibilidad de prohibir total o parcial-

<sup>(1)</sup> DO n° C 60 de 13. 3. 1975, p. 41.

▼B

mente, en la medida en que lo exija la situación del mercado, el recurso al régimen llamado de perfeccionamiento activo;

Considerando que el régimen de exacciones reguladoras permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo de las exacciones reguladoras puede, en circunstancias excepcionales, resultar insuficiente; que, para no dejar, en tales casos, el mercado comunitario sin defensas frente a las perturbaciones que ello pudiere originar, una vez suprimidos los obstáculos a la importación existentes anteriormente, conviene que la Comunidad pueda tomar rápidamente cuantas medidas considere necesarias;

Considerando que las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de enfermedades de animales pueden originar dificultades en el mercado de uno o de más Estados miembros; que es preciso prever la posibilidad de adoptar medidas excepcionales de sostenimiento del mercado destinadas a poner remedio a tal situación;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, conviene prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de gestión;

Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución de un mercado único; que, por consiguiente, conviene hacer aplicables al sector de la carne de aves de corral las disposiciones del Tratado que permitan valorar las ayudas otorgadas por los Estados miembros y prohibir aquellas que sean incompatibles con el mercado común;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral debe tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros derivados de las obligaciones que resulten de la aplicación del presente Reglamento serán satisfechos con cargo a la Comunidad, de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1566/72 <sup>(2)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

▼M7

1. La organización común de mercado en el sector de la carne de aves de corral regulará los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintados, de las especies domésticas, vivos
b) ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida no 0105, frescos, refrigerados o congelados, excluidos los hígados de las subpartidas 0207 31, 0207 39 90 y 0207 50
c) ► <u>M9</u> 0207 34 ◀ ► <u>M9</u> 0207 13 91 ◀	Hígados de ave, frescos, refrigerados o congelados

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 5.

▼ M7

	Código NC	Designación de la mercancía
	► <u>M9</u> 0207 14 91 ◀	
	► <u>M9</u> 0207 26 91 ◀	
	► <u>M9</u> 0207 27 91 ◀	
	► <u>M9</u> 0207 35 91 ◀	
	► <u>M9</u> 0207 36 81 ◀	
	► <u>M9</u> 0207 36 85 ◀	
	► <u>M9</u> 0207 36 89 ◀	
	► <u>M10</u> 0210 99 71 ◀	Hígados de ave, salados o en salmuera, secos o ahumadas
	► <u>M10</u> 0210 99 79 ◀	
d)	0209 00 90	Grasas sin fundir de ave, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, secos o ahumadas
e)	1501 00 90	Grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
f)	1602 20 11	Las demás preparaciones y conservas de hígado de ganso o de pavo
	1602 20 19	
	1602 31	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de aves de la partida no 0105
▼ <u>M9</u>	1602 32	
▼ <u>M7</u>	1602 39	

▼ B

2. A tenor del presente Reglamento se entiende por:
- «aves vivas», las aves de corral vivas, cuyo peso por unidad exceda de 185 gr.;
  - «pollitos», las aves vivas de corral cuyo peso por unidad no exceda de 185 gr.;
  - «aves sacrificadas», las aves de corral muertas, sin trocear, incluso sin despojos;
  - «productos derivados», los productos siguientes:
    - los productos a que se refiere la letra a) del apartado 1 con excepción de los pollitos;
    - los productos a que se refiere la letra b) del apartado 1 con excepción de las aves de corral sacrificadas y de los despojos comestibles, denominados «partes de aves de corral»;
    - los despojos comestibles, mencionados en la letra b) del apartado 1;
    - los productos mencionados en la letra c) del apartado 1;
    - los productos mencionados en las letras d) y e) del apartado 1;

▼ M7

- Productos mencionados en la letra f) del apartado 1, excepto los productos clasificados en las subpartidas 1602 20 11 y 1602 20 19 de la nomenclatura combinada.

▼ M5▼ B*Artículo 2*

1. Con objeto de fomentar las iniciativas profesionales e interprofesionales que faciliten la adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, con exclusión de aquellas que se refieran a la retirada de productos del mercado, podrán adoptarse las siguientes medidas comunitarias para los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1:

- medidas destinadas a promover una mejor organización de su producción, transformación y comercialización;
- medidas destinadas a mejorar su calidad;
- medidas destinadas a permitir el establecimiento de previsiones a corto y largo plazo, una vez conocidos los medios de producción utilizados;
- medidas destinadas a facilitar el conocimiento de la evolución de los precios de los productos en el mercado.

Se establecerán las normas generales relativas a dichas medidas con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

2. Las normas de comercialización:

- se establecerán para uno o varios de los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1;
- podrán establecerse para los productos mencionados en las letras a), c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 1.

Tales normas podrán referirse, en particular, a la clasificación por categorías, según la calidad y el peso, al embalaje, almacenamiento, transporte, presentación y marcado.

El Consejo a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas, el campo de aplicación de las mismas, así como las reglas generales para su aplicación.

▼ M8*Artículo 3*

1. Toda importación o exportación comunitaria de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 podrá supeditarse a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 6 y 8.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada al depósito de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

*Artículo 4*

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

*Artículo 5*

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de deter-

## ▼M8

minados productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, la importación, con el tipo de derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales se podrá imponer un derecho de importación adicional serán los comunicados por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad en los tres años anteriores a aquél en que se presenten o amenacen con presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Los precios de importación cif se comprobarán a tal fin sobre la base de los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario para dicho producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular lo siguiente:

- a) la determinación de los productos a los que se aplicarán derechos de importación adicionales de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 de dicho Acuerdo.

#### *Artículo 6*

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay se abrirán y gestionarán según las disposiciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o la combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de la presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de llegada»)
- método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de la presentación de las solicitudes (según el método denominado «examen simultáneo»)
- método basado en la toma en consideración de las corrientes tradicionales (según el método denominado «tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos apropiados.

Dichos métodos deberán evitar cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado de la Comunidad y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiéndose inspirar al mismo tiempo en los métodos aplicados en el pasado a los contingentes correspondientes a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos que resultan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

▼ **M8**

4. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de los contingentes anualmente y, si fuera necesario, de forma adecuadamente escalonada, y, en su caso:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de entrega y la duración de la validez de los certificados de importación.

*Artículo 7*

Cuando en el mercado comunitario se comprobare un alza notable de los precios, o que tal situación pudiese persistir y, por ello, este mercado sufriera perturbaciones o tuviere la amenaza de sufrirlas, podrán adoptarse las medidas necesarias.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente artículo.

*Artículo 8*

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios mediante una restitución a la exportación.

2. Por lo que respecta a la asignación de las cantidades que podrán exportarse con restitución, se establecerá el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles, teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones de la Comunidad, sin crear, no obstante, una discriminación entre los pequeños y los grandes operadores;
- b) menos complicado desde el punto de vista administrativo para los operadores, teniendo en cuenta las exigencias de gestión;
- c) que evite cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

Podrá variar en función del destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17. Dicha fijación se efectuará, en particular, de forma periódica sin recurrir al procedimiento de licitación.

La lista de los productos para los que se conceda una restitución a la exportación y el importe de dicha restitución se fijarán al menos una vez cada tres meses. No obstante, las restituciones podrán mantenerse al mismo nivel durante más de tres meses y, en caso de necesidad, podrán ser modificadas durante dicho intervalo por la Comisión a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa.

4. Las restituciones se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) la situación y las perspectivas de evolución:
  - en el mercado de la Comunidad, de los precios y de la disponibilidad de los productos del sector de la carne de aves de corral,
  - en el mercado mundial, de los precios de los productos del sector de la carne de aves de corral;

▼ **M8**

- b) el interés de evitar perturbaciones que puedan acarrear un desequilibrio prolongado entre la oferta y la demanda en el mercado de la Comunidad;
- c) el aspecto económico de las exportaciones previstas;
- d) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

Cuando se fije la restitución, se tendrá en cuenta también en particular, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos básicos comunitarios para la exportación de mercancías transformadas a terceros países y la utilización de los productos de esos países admitidos en el régimen denominado de perfeccionamiento.

Por otra parte, para el cálculo de la restitución, se tendrán en cuenta, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, la diferencia entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, y la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de aves de corral sacrificadas, teniendo en cuenta, por lo que respecta a los productos distintos de las aves de corral sacrificadas, las relaciones de peso existentes entre los diferentes productos y/o la relación media entre sus valores comerciales.

5. El precio en la Comunidad contemplado en el apartado 1 se determinará teniendo en cuenta:

- a) los precios aplicados en las distintas fases de la comercialización en la Comunidad;
- b) los precios de exportación aplicados.

Los precios en el mercado mundial contemplados en el apartado 1 se determinarán teniendo en cuenta:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios de importación más favorables en los terceros países de destino, para las importaciones procedentes de terceros países;
- c) los precios de producción observados en los terceros países exportadores, habida cuenta, en su caso, de las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

6. La restitución se concederá únicamente si se solicitare y previa presentación del certificado de exportación correspondiente, salvo en los casos de los pollitos de un día en los que se pueda expedir un certificado *a posteriori*.

7. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos señalados en el apartado 1 del artículo 1 será el que sea válido el día de la solicitud del certificado y, cuando se trate de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado o, en su caso,
- b) al destino real, si éste es distinto del destino indicado en el certificado. En este caso, el importe aplicable no podrá superar el importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Podrán adoptarse las medidas oportunas con el fin de evitar la utilización abusiva de la flexibilidad prevista en el presente apartado.

8. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 6 y 7 cuando se trate de productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.

9. La restitución se abonará cuando se aporten pruebas de que los productos:

- han sido exportados fuera de la Comunidad,
- son de origen comunitario, salvo en caso de aplicación del apartado 10, y



▼ **M8**

— en el caso de una restitución diferenciada, de que han alcanzado el destino indicado en el certificado u otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 7. Sin embargo, podrán establecerse excepciones a esta norma con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, supe-ditadas a condiciones que habrán de determinarse y que deberán ofrecer garantías equivalentes.

10. No se concederá ninguna restitución a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 importados de terceros países y reexportados a terceros países, excepto si el expor-tador aporta pruebas de:

- la identidad entre el producto que se ha de exportar y el producto importado previamente, y
- la percepción de todos los derechos de importación en el momento de la importación de dicho producto.

En este caso, la restitución será igual, para cada producto, al derecho percibido en el momento de la importación si éste es inferior a la resti-tución aplicable; si el derecho percibido en el momento de la importación es superior a la restitución aplicable, la restitución será igual a esta última.

11. El respeto de los límites en volumen derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garan-tizará mediante certificados de exportación expedidos con arreglo a los períodos de referencia previstos en el mismo, aplicables a los productos de que se trate. Por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, el vencimiento de un período de referencia no afectará a la validez de los certificados de exportación.

12. Las normas de desarrollo de aplicación del presente artículo, incluidas las disposiciones relativas a la redistribución de las cantidades exportables, no asignadas o no utilizadas, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

---

*Artículo 9*

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral, el Consejo, decidiendo a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá, en casos específicos, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 destinados a la fabricación de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación contem-plada en el apartado 1 se presenta de forma excepcionalmente urgente y el mercado comunitario se ve perturbado o corre el riesgo de verse perturbado por el régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión, a solicitud de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que comunicará al Consejo y a los Estados miembros, cuyo plazo de validez no podrá sobrepasar los seis meses y que serán aplicables inmediatamente. Si un Estado miembro hubiera presentado una solicitud a la Comisión, ésta decidirá en el plazo de una semana a partir de la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si el Consejo no ha tomado una decisión en un plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

## ▼M8

*Artículo 10*

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:
  - la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
  - la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

*Artículo 11*

1. Si el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 sufre o estuviere amenazado de sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y establecerá los casos y los límites en los que los Estados miembros pueden adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

## ▼B

*Artículo 13*

No se admitirán en régimen de libre circulación dentro de la Comunidad las mercancías señaladas en el apartado 1 del artículo 1, fabricadas u obtenidas a partir de productos no citados, ni en el apartado 2 del artículo 9, ni en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

*Artículo 14*

A fin de tener en cuenta las restricciones impuestas a la libre circulación que puedan resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de enfermedades de animales, podrán adoptarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, medidas excepcionales para sostener el mercado afectado por tales restricciones. Dichas medidas podrán ser aplicadas exclusivamente en la medida y por el tiempo rigurosamente necesario para el sostenimiento del mercado.

**▼B***Artículo 15*

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos precisos para la aplicación del presente Reglamento. Las modalidades de comunicación y difusión de tales datos se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.

*Artículo 16*

1. Se crea un Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos, denominado en lo sucesivo, el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

**▼M11***Artículo 17*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE <sup>(1)</sup>.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

**▼B***Artículo 18*

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

*Artículo 19*

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán los artículos 92 a 94 del Tratado a la producción y al comercio de los productos señalados en el apartado 1 del artículo 1.

*Artículo 20*

Para la aplicación del presente Reglamento será preciso tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos señalados en los artículos 39 y 110 del Tratado.

*Artículo 21*

Con objeto de evitar distorsiones en la competencia, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las medidas necesarias en caso de que Italia recurra a las disposiciones del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>.

*Artículo 22*

1. Queda derogado el Reglamento n° 123/67/CEE del Consejo de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercado, en el sector de la carne de aves de corral <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 1 de enero de 1973, sobre adaptación de los Documentos relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a las Comunidades Europeas <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2301/67.

<sup>(4)</sup> DO n° L 2 de 1. 1. 1973, p. 1.

**▼B**

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los «Vistos» y las referencias relativas a los artículos del citado Reglamento, deberán leerse de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el Anexo.

*Artículo 23*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

*ANEXO*

**Tabla de correspondencias**

*Reglamento n° 123/67/CEE*

Artículo 13 *bis*

Artículo 14

Artículo 21

*El presente Reglamento*

Artículo 14

Artículo 19

Artículo 20